

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 288/2025 C.A. Región de Murcia 14/2025 Resolución nº 750/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.H., en representación de ALMA ATA SALUD, S.L., contra la adjudicación del procedimiento "Reserva y Ocupación de 30 plazas de Centro de Día para personas mayores dependientes en la Residencia de San Basilio de Murcia", expediente 51013/2024, convocado por el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 10 de julio de 2024, a las 10:12 horas, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), y el mismo día en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se publica el anuncio del contrato de servicios de reserva y ocupación de 30 plazas de Centro de Día para personas mayores dependientes en la Residencia de San Basilio de Murcia, con número de expediente 51013/2024 licitado por el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS).

El contrato calificado como de servicios, clasificación CPV 85312100, servicios de centros de día, tiene un valor estimado de 1.616.008,8 euros, IVA excluido, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica, estando sujeto a regulación armonizada.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se señala lo siguiente:

"3.2 Aptitud para contratar

Podrán presentar proposiciones las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y

técnica o profesional, y que no estén incursas en ninguna de las prohibiciones para contratar especificadas en el artículo 71 de la LCSP.

Los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el empresario para concurrir a esta licitación y la documentación requerida para acreditar los mismos se especifican en el apartado J del Anexo I.

En el caso de que así se indique en el citado apartado J, los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato (...)"

Asimismo, en el Anexo I, cuadro de características del PCAP, se dispone.

"J.- CRITERIOS DE SELECCIÓN

(...) a) Habilitación profesional: Con anterioridad a la adjudicación del contrato, la entidad que opte al mismo deberá aportar la acreditación de estar habilitado para la prestación del servicio objeto del presente contrato, conforme se recoge en el Decreto nº 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.(...)"

Segundo. Llegado el término de presentación de ofertas, la mesa de contratación se reúne el 20 de septiembre de 2024 y examina las proposiciones presentadas, señalando que la licitadora ALMA ATA SALUD S. L. presentó su oferta el "09 de agosto de 2024 a las 15:11:59" y acuerda "Excluir al licitador (...) ALMA ATA SALUD S. L., por el siguiente motivo: Comprobado por la Mesa que el anuncio de licitación establece como fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas el 09/08/2024 a las 00:00, la empresa ha presentado su oferta fuera del plazo de licitación", admitiendo a la licitación a GEROCLEOP S. L. tras examinar la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia.

El 25 de septiembre, la mesa abre el archivo electrónico que contiene la oferta presentada por el único licitador admitido, acuerda seguir los trámites correspondientes para la adjudicación, requiriéndose a la única clasificada a la presentación de la documentación

establecida en el artículo 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El 2 de octubre de 2024, a las 10:19 horas, ALMA ATA SALUD S. L. presenta el que denomina escrito de alegaciones en el registro electrónico de la entidad contratante con el siguiente petitum "sea reconsiderada la exclusión de la oferta presentada por Alma Ata Salud, acordando su admisión y su continuación en el expediente como licitadora, y ello para garantizar al máximo el cumplimiento del principio de libre concurrencia en la licitación y, con ello, el propósito señalado por la LCSP de obtener la oferta más ventajosa para el interés general."

Dicho escrito se tramita como recurso especial en materia de contratación por este Tribunal, con el número de expediente 369/2025 C.A. de la Región de Murcia 18/2025, que tuvo entrada en este Tribunal, a su requerimiento, con fecha 18 de marzo de 2025 y se ha resuelto en esta misma sesión mediante Resolución 749/2025.

El 16 de octubre, la mesa examina la documentación requerida, y estima que no se ha acreditado adecuadamente la solvencia y le concede plazo de subsanación.

El 29 de octubre, la mesa, tras examinar la documentación requerida para subsanación, propone la adjudicación del contrato a GEROCLEOP, S. L.

Entre la documentación aportada se encuentra copia de la Resolución dictada, el 31 de marzo de 2006, por la Subsecretaria de la Consejería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana, en la que se acuerda inscribir a GEROCLEOP, S. L. en el Registro de Titulares de Acción Social y de Registro y Autorización de Funcionamiento de los Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunidad Valenciana.

El 19 de noviembre, el órgano de contratación dicta la Resolución de adjudicación, que se notifica individualmente a los licitadores el mismo día 19 de noviembre de 2024 a las 12:25 horas, a través de la PCSP, e igualmente se publica para general conocimiento en esa plataforma el mismo día a las 12:19 horas.

En la resolución y su notificación consta pie de recurso ante este Tribunal, asimismo consta el acceso a la notificación electrónica de ALMA ATA SALUD S. L. el 21 de noviembre a las 9:23 horas.

Tercero. El 27 de noviembre de 2024, a las 13:18 horas, ALMA ATA SALUD S. L. presenta el que denomina recurso de reposición contra el acto de adjudicación en el registro electrónico de la entidad contratante con el siguiente *petitum "ACUERDE, declarar NULA dicha resolución con los efectos derivados de dicha declaración, que en el presente caso, deben ser una nueva licitación del contrato, todo ello por ser procedente y de hacer en Justicia que se pide en Murcia a 27 de noviembre de 2024".*

Igualmente solicita la suspensión del procedimiento.

Dicho escrito no tuvo entrada en este Tribunal hasta el 27 de febrero de 2025.

Cuarto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. El ente contratante remite el escrito, el expediente y su informe.

Solicitada la subsanación de su recurso por este Tribunal a ALMA ATA SALUD, S. L., ésta presenta escrito de alegaciones en nuestro registro, el 3 de marzo de 2025, a las 10:51 horas, solicitando que "dado que lo interpuesto ha sido un RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN (por los motivos expuestos) y no un Recurso Especial en Materia de Contratación, proceda a devolver el expediente al Instituto Murciano de Acción Social como órgano competente para su resolución"

Sexto. La Secretaría del Tribunal, 28 de febrero a las 14:11 horas, da traslado del escrito de recurso interpuesto a los demás licitadores, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho GEROCLEOP S.L., mediante presentación de escrito de alegaciones el 7 de marzo de 2025, 12:24 horas.

Séptimo. La Secretaria General del Tribunal, el 13 de marzo de 2025, por delegación de aquel acuerda levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso presentado, si bien se denomina de reposición, impugna la adjudicación de la licitación, por lo que, en aplicación del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), se tramita conforme a su verdadero carácter, que es el de recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 44 de la LCSP.

Pretende la recurrente, en su escrito de alegaciones antes referido, que no lo tramitemos como recurso especial en materia de contratación sino que lo tramite el ente contratante como recurso de reposición, con el argumento peregrino de que lo inadmitiríamos de acuerdo con nuestra doctrina.

Semejante pretensión no puede prosperar. En primer lugar porque la LCSP es concluyente, tratándose de actos producidos respecto de contratos, ambos expresados ambos en el artículo 44 de la LCSP, en sus dos primeros apartados, procede el recurso especial en materia de contratación y no el de reposición, siendo aquel, al igual que el de reposición, potestativos, de modo que el recurrente puede, si así lo desea, acudir directamente a los órganos jurisdiccionales contencioso administrativo; lo que en ningún caso puede es decidir qué recurso administrativo es el pertinente en función de sus intereses, pues la procedencia de uno u otro medio de impugnación es indisponible.

En segundo, como veremos, porque nuestra doctrina actual no lleva a la inadmisión de los recursos interpuestos por quien ha sido excluido, por ese sólo hecho.

El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para inadmitirlo o resolverlo, sin perjuicio de los demás requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.c) y 2.a) y 46.2, de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera del convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de

Expte. TACRC - 288/2025 MU 14/2025

2024, y publicado en el BOE de 18 de noviembre de 2024, al ser el contratante un poder adjudicador dependiente de la Administración de la Comunidad de la Región de Murcia.

Segundo. El acto de adjudicación impugnado se produjo el 19 de noviembre de 2024, habiéndose notificado individualmente a la recurrente, y publicado en la PCSP, el mismo día. El recurso se presentó el 27 de noviembre.

La entidad recurrente presenta, a través de la Sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), en fecha 27 de noviembre de 2024, recurso potestativo de reposición, contra la resolución de adjudicación de fecha 19/11/2024, al considerar que carece de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación.

Refiere el órgano de contratación que, si bien el recurso es presentado en plazo en la sede electrónica de la CARM, el mismo no tuvo entrada en el Servicio Jurídico hasta el 14 de enero de 2025, superado con creces el plazo de formalización del contrato, que tuvo lugar en fecha 13 de diciembre de 2024, motivo por el que no se procedió a la suspensión del acto impugnado.

Conforme a los artículos artículo 50.1.d) y 52, y la disposición adicional decimoquinta, de la LCSP, y artículos 30 y 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

Tercero. Se impugna la adjudicación de una licitación de un contrato de servicios de cuantía superior a cien mil euros.

El contrato en cuya licitación se produce y el acto impugnado son recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente.

"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto

Expte. TACRC - 288/2025 MU 14/2025

perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Nuestra doctrina anterior a nuestra Resolución 208/2018, de 2 de marzo, venia sosteniendo que la falta de legitimación activa para recurrir el acto de adjudicación respecto del licitador que hubiera sido excluido del procedimiento de contratación, por razón de la imposibilidad de resultar adjudicatario (por todas Resoluciones 559/2015, 140/2015 o 197/2015).

Ahora bien, esa doctrina varió como consecuencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 21 de diciembre de 2016, en el asunto C-355/2015, (ECLI:EU:C:2016:988).



En ella el TJUE, declara que "el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que a un licitador que ha sido excluido de un procedimiento de adjudicación de un contrato público mediante una decisión del poder adjudicador que ha adquirido carácter definitivo se le niegue el acceso a un recurso contra la decisión de adjudicación del contrato público en cuestión y contra la celebración de dicho contrato, cuando el licitador excluido y el adjudicatario del contrato son los únicos que han presentado ofertas y aquel licitador sostiene que la oferta del adjudicatario también debería haber sido rechazada"

En el mismo sentido se pronuncia la STJUE, de 11 de mayo de 2017, Archus sp. z o.o., Gama Jacek Lipik y Polskie Górnictwo Naftowe i Gazownictwo S.A., asunto C-131/16 (ECLI:EU:C:2017:358).

Por ello variamos nuestra doctrina a partir de la citada Resolución 208/2018.

Pues bien, en este caso, estamos ante procedimiento de licitación al que han concurrido dos licitadores, habiéndose acordado la exclusión de uno de ellos y la adjudicación a favor del otro.

El excluido recurrió separadamente su exclusión que en modo alguno ha devenido firme, por ello debemos admitir la legitimación del licitador excluido para impugnar ambas decisiones, y solicitar, como es el caso de este recurso, la exclusión del adjudicatario, pues en caso de prosperar ambos recursos podría resultar adjudicatario.

Quinto. En cuanto a los argumentos de la impugnación de la recurrente, estos son los siguientes:

Que "esta parte tiene constancia" de que tanto a fecha de presentación de su oferta como a fecha de requerimiento de documentación e incluso con anterioridad a la adjudicación del contrato la adjudicataria, no disponía de ninguna acreditación de estar habilitado para

la prestación del servicio objeto del contrato, conforme se recoge en el Decreto 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante D 3/2015), y por lo tanto no ha podido aportar dicha acreditación.

No disponer de la referida acreditación a fecha de presentación de la oferta supone incumplir los requisitos mínimos de solvencia, establecidos en el PCAP, que debe reunir el empresario para concurrir a la licitación, por lo que debió ser excluido.

De contrario señala el ente contratante lo siguiente:

Que el artículo 32.3 del D 3/2015, dispone que "también se inscribirán de oficio aquellas entidades que acrediten estar ya inscritas en un Registro de similares características al regulado en el presente decreto y que dependa de otra Comunidad Autónoma o, incluso, de un país miembro de la Unión Europea, y soliciten autorización para actuar en el ámbito previsto en el art. 2, o vayan a suscribir un convenio, concierto o cualquier tipo de contrato sujeto a la legislación de Contratos del Sector Público con esta Comunidad Autónoma, siempre que la actividad sea la misma o pueda ser asimilada a una incluida en la tipología vigente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Entre la documentación aportada por el propuesto como adjudicatario, consta su inscripción en el Registro de Titulares de Acción Social y de Registro y Autorización de Funcionamiento de los Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunidad Valenciana.

Por lo que la documentación aportada se consideró suficiente para acreditar la habilitación empresarial y, por tanto, la solvencia requerida.

Por su parte la <u>adjudicataria</u> se limita a alegar la falta de consistencia de las afirmaciones de la recurrente al no aportar medio de prueba alguno.

Sexto. Entrando en el análisis de lo expuesto por la recurrente, lo cierto es que no aporta medio de prueba alguno que sostenga lo que afirma, sin que la mera referencia a que tiene constancia de un hecho sustituya la obligación de probarlo.

Expte. TACRC - 288/2025 MU 14/2025

El PCAP exige que, con anterioridad a la adjudicación del contrato, la propuesta como adjudicataria ha de aportar la acreditación de estar habilitada para la prestación del servicio objeto del contrato, "conforme se recoge en el Decreto nº 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia"

Es decir, el PCAP no exige expresamente la inscripción en el registro autonómico para acreditar la habilitación exigida, sino que aquella "sea conforme" con el Decreto 3/2015.

Tampoco exige el PCAP que la habilitación se tenga a la fecha de presentación de la oferta como afirma la recurrente, sino antes de la adjudicación.

Pues bien, la adjudicataria posee la habilitación exigida, lo que ha acreditado mediante su inscripción en otro registro autonómico, inscripción que permite por si sola, de acuerdo con el Decreto 3/2015, la inscripción de oficio en el registro murciano, precisamente, como dice la normativa autonómica, para "suscribir un convenio, concierto o cualquier tipo de contrato sujeto a la legislación de Contratos del Sector Público con esta Comunidad Autónoma", lo que es el caso.

No cabe pues interpretar el PCAP como pretende la recurrente, tanto porque no resulta así de su meta literalidad, como porque la interpretación pretendida seria restrictiva de la concurrencia y abiertamente contraria a Derecho.

Por todo ello procede desestimar el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.H., en representación de ALMA ATA SALUD, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *"Reserva y Ocupación de 30 plazas de Centro de Día para personas mayores dependientes en la Residencia de San Basilio de*

Murcia", expediente 51013/2024, convocado por el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES